



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Responsabilidad Extracontractual  
Radicación : 41001-31-03-005-2018-00028-02  
Demandante : ALICIA ORTIZ TOVAR Y OTROS  
Demandado : CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO Y  
OTROS  
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H.)  
Asunto : Resuelve varios asuntos

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde en esta oportunidad a la suscrita, resolver los memoriales presentadas por el demandante, los cuales consisten en primer lugar en petición de aclaración, corrección y adición del auto anterior; seguidamente aclaración de los oficios librados en obediencia a aquel por la Secretaria de la Corporación dirigidos al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y por último, sobre la interposición de recurso de súplica contra el mismo proveído.

### **ANTECEDENTES**

El primero de los puntos de reclamo, consiste conforme al escrito presentado oportunamente por la parte demandante, el numeral tercero del aparte considerativo del auto anterior, requiere que se aclare, corrija o adicione, puesto que, respecto a ese punto, no se resolvió lo peticionado que recaía en dar trámite a dos recursos de apelación que promovió contra el auto dictado por el

juzgado de primer grado el 8 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió solicitud de nulidad.

Así también insiste en el objeto del memorial presentado durante el término de ejecutoria del auto admisorio de la presente alzada, en el que pretende que en esta sede se decreten y practiquen pruebas consistentes en nuevos dictámenes periciales oftalmológicos y grafológicos para determinar la pérdida de la capacidad laboral del actor, los primeros, y la autenticidad de firmas y diligenciamiento de espacios en blanco en documentos, con los segundos.

En un segundo momento, indicó el demandante con respecto al oficio No. 00372 librado por la Secretaria de este Tribunal y la respuesta ofrecida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva mediante misiva No. 0139, que debía ser aclarado, en tanto que el mismo da cuenta de la remisión del expediente físico solicitado por esta Sala, tan solo en cuatro cuadernos, siendo que por su conocimiento del mismo, advierte que no se remitieron los cuadernos 1 B, 1 C, 2, 3, y 4 por lo que insiste en que los mismos, aún deben encontrarse a disposición del juez a quo, cuyo envío se hace necesario para el análisis de todo el compendio en esta instancia.

En tercer memorial, presentado por el apoderado del demandante MIGUEL DAVID CABALLERO JARA, coadyuvado por otro de los promotores CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, proponen recurso de súplica contra el auto anterior, manifestando su disentimiento en torno a la negativa al ruego probatorio y al trámite del recurso de apelación contra el auto del 08 de marzo de 2022, respecto del cual se advirtió que el mismo no se encontraba para el trámite ante esta corporación.

## CONSIDERACIONES

Siendo varios los puntos a resolver por la suscrita, los mismos se atenderán metodológicamente en el orden en que se anunciaron previamente.

Para resolver el primero de ellos, fluye necesario traer a cita el texto resolutivo del mencionado proveído en el cual se determinó:

*1.- SOLICITAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva la remisión del expediente físico del presente asunto.*

*2.- DAR cumplimiento a los mandatos del artículo 323 inciso 6 del C.G.P. en la oportunidad allí prevista, respecto del recurso de apelación contra el auto de 08 de marzo de 2022, con relación a la denegación de la solicitud de nulidad con base en el numeral 5º del artículo 133 C.G.P.*

*3.- NEGAR la solicitud de decreto de prueba pericial y grafológica en la presente instancia.*

*4.- CORREGIR el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el sentido de identificar la fecha de la providencia recurrida, la que es del 07 de septiembre de 2022.*

*5.- TENER como parte integrante del expediente digital el ACTA de la audiencia celebrada en primera instancia el 02 de junio de 2022 y los links allí contenidos, correspondientes a los videos de dicha audiencia.*

Que a esta determinación se arribó, luego de analizar las solicitudes presentadas contrastadas con el trámite cursado en primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 327 del CGP en torno a las que recaían en aspectos probatorios, y con fundamento en el artículo 323 ibídem.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada, menciona tanto aclaración, como corrección y adición de providencias, conviene traer a cita, su tenor literal, previo a resolver aquellas solicitudes.

**Artículo 285. Aclaración** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvección o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Así pues, tras advertir que el demandante, no consignó concretamente cuales eran los puntos concernientes a resolver en cada uno de los casos, se extrae que aparentemente, en el primero de los puntos, echa de

menos las razones por las cuales, esta corporación no resolverá el recurso de apelación que mencionó se le concedió en primera instancia contra el auto del 08 de marzo de 2022.

Al respecto, a la luz de lo previsto en el transcrito artículo 285 ibídem, no se indicó con exactitud la frase o palabra que en concreto y con relación a lo consignado en la parte resolutive ofrece motivo de sombra o duda, pues retomando el texto del considerativo No. 3 se expuso claramente que *“no hay lugar al trámite del recurso de apelación concedido por auto de 05 de mayo de 2022 contra el auto del 08 de marzo de 2022 respecto de la denegación de nulidad”* tras indicarse que el mismo no había sido remitido a esta corporación para su trámite.

Siguiendo esa misma línea, no procede tampoco la solicitud formulada en torno a la adición de la providencia en este punto, pues como quedó atrás expuesto, la misma, en su parte motiva hizo expresa referencia a la denegatoria del trámite del recurso de apelación que se echó de menos por el solicitante, no obstante advertir que conforme al artículo 323 inciso 6, todas las apelaciones existentes en el expedientes se resolverán conjuntamente por el juez de segundo grado, al desatar la apelación de la sentencia.

Por último, tampoco se evidencia que el solicitante haya indicado expresamente aquello que merecía corrección, razón por la cual, este pedimento se despachara desfavorablemente.

Ahora con relación al segundo de los aspectos mencionados, como soporte de la solicitud que se resuelve, se observa que los mismos redundan en las razones esgrimidas para sustentar la petición probatoria resuelta mediante auto anterior y sobre los cuales se erige también el ruego en súplica solicitado por los demandantes MIGUEL DAVID CABALLERO JARA y CARLOS JIMMY SOTO

TOVAR, razón por la que procederá conforme al artículo 331 del CGP, a efectos de lo cual, una vez ejecutoriado el presente proveído, deberá imprimirse el trámite señalado en el artículo 332 ibídem, trasladando el expediente al despacho del Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ, por ser el magistrado que sigue en turno.

Para finalizar, con respecto a la solicitud de aclaración de los oficios cruzados entre esta corporación y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, se advierte que en efecto, el mencionado despacho indicó la remisión de los cuadernos del expediente relacionados con los números **1**, **1 A**, **2 B**, y **2 C** y que, según lo expresa en su escrito el demandante, faltaría la remisión de los cuadernos **1 B** que contiene solo un oficio dirigido a MEDIMAS y la contestación a la demanda presentada por el demandado ÁLVARO HERRERA VILLEGAS; **1 C**, que corresponde a la contestación a la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO **2**, que contiene la excepción previa interpuesta por el demandado ÁLVARO HERRERA VILLEGAS; **3**, sobre el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS; y **4**, que contiene el incidente de tacha de falsedad parcial; no obstante, el recién pasado 21 de abril de 2023, se recibió Oficio No. 280 del mencionado juzgado con el que se remitían en físico tres cuadernos que corresponden a cuaderno No. 2 EXCEPCIONES PREVIAS, No. 3 INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD y, 3 (sic) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, respecto de los cuales, se dicta en esta providencia, su incorporación al expediente físico, bajo el entendido que los mismos corresponden en su orden a los cuadernos No. 2, 3 y 4 que el solicitante echó de menos.

Así las cosas, según lo expone el solicitante, el expediente aún se encuentra incompleto, pues no se ha incorporado el cuaderno 1 B y 1 C que contiene la contestación a la demanda presentada por el Dr. ÁLVARO HERRERA VILLEGAS y por el CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA respectivamente, respecto a lo cual, se revisa el enlace digital remitido por el

juzgado de primer grado, encontrando que dichos cuadernos, reposan en los archivos No. 018 y 019 del expediente digital, razón por la que no habrá lugar a requerir nuevamente al juez *a quo*, para la remisión de estas piezas procesales.

Por último, atendiendo las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso y advirtiendo que se encuentra próximo a expirar el plazo conferido por esa disposición para que en esta instancia se resuelva el recurso de apelación en el proceso de la referencia, sin que sea factible que ello ocurra dentro de ese lapso, teniendo en cuenta, las variadas solicitudes que se han suscitado dentro del trámite, incluyendo ahora, el del recurso de súplica que se concederá en la parte resolutive de este proveído, se necesario hacer uso de la facultad de dar prórroga a dicho término, para que en este se adopte la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- DENEGAR** la solicitud de adición, corrección y complementación solicitada por el Dr. CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, frente al auto mediante el cual se resolvió la solicitud probatoria.

**2.- DISPONER** la incorporación al expediente de los cuadernos allegados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio No. 280, radicado el pasado 21 de abril de 2023, en la Secretaria de esta corporación.

**3. NEGAR** la solicitud de aclaración de los oficios emitidos con relación a la solicitud de remisión del expediente físico, toda vez que se verifico que las piezas procesales echadas de menos por el petente, ya se encuentran en el expediente.

**4.- CONCEDER** el recurso de súplica presentado por los demandantes CARLOS JIMMY SOTO TOVAR y MIGUEL DAVID CABALLERO JARA, frente al proveído mediante el cual se resolvió la solicitud probatoria formulada por el primero de ellos.

Con este propósito, imprimase por secretaria, el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del CGP, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**5.- PRORROGAR** por seis (06) meses el término para resolver el recurso de apelación propuesto en el proceso de la referencia, contados a partir de la fecha, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Ensheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91110de8be0b8b5b9a762378af2de138908004c3ea27b71bcf45d928590e0fb5

Documento generado en 03/05/2023 04:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**